



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/157/2023

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Fiscalía General del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento----	6
Análisis de la controversia-----	12
Litis -----	12
Razones de impugnación -----	13
Análisis de fondo -----	13
Pretensiones -----	41
Consecuencias de la sentencia -----	41
Parte dispositiva -----	43

Cuernavaca, Morelos a trece de marzo del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/157/2023**.

Síntesis. La parte actora impugnó la omisión de la autoridad demandada de realizar el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados; aguinaldo proporcional del 01 de enero al 11 de julio de 2022; vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer periodo del año 2022. Se declaró la ilegalidad del acto impugnado al resultar infundados los motivos en que sustentó la autoridad demandada para sostener la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

legalidad. Se condenó a la autoridad demandada al pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados; aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 01 de enero al 11 de julio de 2022.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 08 de junio de 2023, siendo prevenida el 16 de junio de 2023. Se admitió el 08 de agosto de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

a) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"[...] el incumplimiento por parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al artículo 3 del DECRETO [REDACTED] [REDACTED] POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Que a la letra dice: "Artículo 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley". Y como consecuencia la omisión en el pago de las pretensiones, sin embargo, la Fiscalía General del Estado de Morelos a la fecha ha sido omisa en cubrir las prestaciones siguientes:*
 - a). *La cantidad de \$167,997.66 (ciento sesenta y siete mil novecientos noventa y siete pesos 66/100 m.n.) por concepto de pago de la prima de antigüedad, tomando en consideración que mi último salario fue de \$14,000.00 (Catorce mil pesos moneda nacional a razón de \$466.66 (cuatrocientos sesenta y seis punto sesenta y seis) pesos Moneda nacional) diarios por lo que al realizar la operación de multiplicación por 12 días por 30 años de servicios, 360 días nos arroja un gran total de \$167,997.66 (ciento sesenta y siete mil novecientos noventa y siete pesos 66/100 m.n.).*

b). El pago de la cantidad de \$21,000.00 (VEINTIÚN MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de la parte proporcional de aguinaldo del periodo comprendido del uno de enero del 2022 al 11 de julio del 2022.

c). El pago de la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) que corresponde 15 días de vacaciones correspondientes al primer periodo de vacaciones del año 2022.

d). El pago de \$1,750.00 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) la prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil veintidós." (Sic)

Como pretensiones:

1) "[...] es el cumplimiento al artículo 3 del DECRETO [REDACTED] POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED]

Que a la letra dice: "Artículo 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley". Y como consecuencia la omisión en el pago de las pretensiones, sin embargo, la Fiscalía General del Estado de Morelos a la fecha ha sido omisa en cubrir las prestaciones siguientes:

a). La cantidad de \$167,997.66 (ciento sesenta y siete mil novecientos noventa y siete pesos 66/100 m.n.) por concepto de pago de la prima de antigüedad, tomando en consideración que mi último salario fue de \$14,000.00 (Catorce mil pesos moneda nacional) a razón de \$466.66 (cuatrocientos sesenta y seis punto sesenta y seis pesos Moneda nacional) diarios por lo que al realizar la operación de multiplicación por 12 días por 30 años de servicios, 360 días nos arroja un gran total de \$167,997.66 (ciento sesenta y siete mil novecientos noventa y siete pesos 66/100 m.n.).

b). El pago de la cantidad de \$21,000.00 (VEINTIÚN MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de la parte proporcional de aguinaldo del periodo comprendido del uno de enero del 2022 al 11 de julio del 2022.

c). El pago de la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) que corresponde 15 días de vacaciones

correspondientes al primer periodo de vacacional del año 2022.

d). El pago de \$1,750.00 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) la prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil veintidós.” (Sic)

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.
4. Por acuerdo de fecha 26 de octubre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 27 de noviembre de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 15 de enero de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e

interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora señaló como actos impugnados:

- I. *"[...] el incumplimiento por parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al artículo 3 del DECRETO [REDACTED] [REDACTED] POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Que a la letra dice: "Artículo 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley". Y como consecuencia la omisión en el pago de las pretensiones, sin embargo, la Fiscalía General del Estado de Morelos a la fecha ha sido omisa en cubrir las prestaciones siguientes:*
 - a). *La cantidad de \$167,997.66 (ciento sesenta y siete mil novecientos noventa y siete pesos 66/100 m.n.) por concepto de pago de la prima de antigüedad, tomando en consideración que mi último salario fue de \$14,000.00 (Catorce mil pesos moneda nacional a razón de \$466.66 (cuatrocientos sesenta y seis punto sesenta y seis) pesos Moneda nacional) diarios por lo que al realizar la operación de multiplicación por 12 días por 30 años de servicios, 360 días nos arroja un gran total de \$167,997.66 (ciento sesenta y siete mil novecientos noventa y siete pesos 66/100 m.n.).*
 - b). *El pago de la cantidad de \$21,000.00 (VEINTIÚN MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de la parte proporcional de aguinaldo del periodo comprendido del uno de enero del 2022 al 11 de julio del 2022.*

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

c). El pago de la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) que corresponde 15 días de vacaciones correspondientes al primer periodo de vacaciones del año 2022.

d) El pago de \$1,750.00 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) la prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil veintidós.” (Sic)

8. Sin embargo, atendiendo a lo señalado de manera integral por la parte actora en el escrito inicial de demanda y en el escrito registrado con el número 2114 consultable a hoja 48 a 56 del proceso, por el cual subsanó la prevención que se le hizo por acuerdo de fecha 16 de junio de 2023, se determina como acto impugnado:

I.- La omisión de la autoridad demandada de realizar el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados; aguinaldo proporcional del 01 de enero al 11 de julio de 2022; vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer periodo del año 2022.

9. En razón de que en el apartado de razones de impugnación manifiesta que la autoridad demandada ha omitido pagarle las prestaciones que le corresponde, siendo estas, la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados; aguinaldo proporcional del 01 de enero al 11 de julio de 2022; vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer periodo del año 2022.

10. Por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado precisado en el párrafo 8.I. de esta sentencia

11. Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. La autoridad demandada como **primera causa de improcedencia** hace valer la que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la parte actora carece de legitimación activa, y legitimación pasiva, debido a que no ha omitido acto alguno que constituya una invasión o afectación a la parte actora, toda vez que se ha dado cumplimiento al pago de la pensión, así como los incrementos correspondientes.

14. **Es inatendible**, porque alega cuestiones distintas al acto que impugna la parte actora, toda vez que la parte actora no esta solicitando el pago de la pensión por jubilación que le fue concedida y los incrementos correspondientes, sino omisión de la autoridad demandada de realizar el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados; aguinaldo proporcional del 01 de enero al 11 de julio de 2022; vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer periodo del año 2022.

15. La autoridad demandada como **segunda causa de improcedencia** hace valer la que establece el artículo 37, fracción IV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que este Tribunal no es competente para conocer del acto de omisión que demanda, toda vez que es competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

16. **Es infundada**, atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

ejecutoria de la contradicción de tesis 176/2009, en la que consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcaron dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

17. Asimismo, precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, entre otros, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en esa ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

18. También, se puntualizó que surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre ese instituto y los trabajadores o sus derecho habientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, toda vez que ese organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

19. Lo que se encuentra establecido en la siguiente jurisprudencia:

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER

DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada⁴.

20. La parte actora demanda como acto impugnado la omisión de realizar el pago de las prestaciones consistentes en la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados; aguinaldo proporcional del 01 de enero al 11 de julio de 2022; vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer periodo del año 2022.

21. Ese acto deriva de una relación administrativa entre la parte

⁴ Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco. Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve. Registro digital: 166110. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXX, Octubre de 2009. Tesis: 2a./J. 153/2009. Página: 94

actora como jubilada y la Fiscalía General del Estado de Morelos, que surgió al momento de otorgársele la pensión por jubilación.

22. Esa relación se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones, por lo que sus actos resultan controvertibles a través del presente juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, y no ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

23. El artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece:

“Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

24. Ese artículo establece que toda persona tiene derecho a controvertir los actos, **omisiones**, resoluciones o cualquier otra

actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos a intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa Ley.

25. Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por ese artículo, en relación con el artículo 18, inciso b), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, en el presente juicio deben analizarse el acto de omisión que demanda la parte actora. Además, el acto impugnado tiene la naturaleza administrativa al tener la parte actora una relación administrativa con la autoridad demandada a partir de la fecha en que se surtió efectos la publicación del decreto [REDACTED] [REDACTED] por el que se le concedió pensión por jubilación, que se llevó a cabo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6090 con fecha 06 de julio de 2022, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia.

26. Razón por la cual este Tribunal es competente para conocer y resolver el acto impugnado.

27. La autoridad demandada como **tercera causa de improcedencia** hace valer la que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que como lo manifestó la parte actora ha dado cumplimiento al decreto [REDACTED] [REDACTED], por el que se concedió pensión por jubilación, lo que además puede constarse con los recibos de pago que exhibió.

⁵ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

[...]."

28. Es inatendible, en razón de que sus manifestaciones no se encuentran relacionadas con el acto impugnado en el presente juicio, que se precisó en el párrafo **8.I.** de esta sentencia, consistente en la omisión de la autoridad demandada de realizar el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados; aguinaldo proporcional del 01 de enero al 11 de julio de 2022; vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer periodo del año 2022; no así se tuvo como acto impugnado la omisión de dar cumplimiento al decreto de pensión, en razón de que la parte actora en el escrito inicial de demanda manifestó que se le ha pagado la pensión y el aguinaldo que le corresponde como jubilada.

29. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

30. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo **8.I.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

31. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

32. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

33. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

34. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 02 a 09 del proceso.

35. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

36. La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de Pleno del 05 de julio del 2022, emitió el decreto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el que concede pensión por jubilación a la parte [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6090 el 06 de julio de 2022, consultable a hoja 13 a 17 del proceso⁸, en el que consta que se concedió pensión por jubilación a la parte actora quien desempeñaba el cargo de Defensor de Oficio adscrita a la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables, a razón del 100% de su último salario, que sería cubierta de forma mensual a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores, por la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

"[...]

DECRETO N.º [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo, así como en la Fiscalía General ambos del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: defensor de oficio, adscrita en la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, y será cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, órgano que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, sesión ordinaria de pleno, iniciada el primero de junio y concluida el seis de junio del dos mil veintidós.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. [REDACTED], presidente. Dip. [REDACTED], secretaria. Dip. [REDACTED], secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de julio del dos mil veintidós.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

[REDACTED]
SECRETARIO DE GOBIERNO

[REDACTED]
RÚBRICAS." (Sic)

37. La parte actora manifiesta que causó baja de su servicio el día 11 de julio de 2022, fecha en la que presentó su renuncia, y se procedió a darla de alta en la nómina de jubilados.

38. Que, la autoridad demandada no obstante de haberse concedido la pensión por jubilación, a la fecha ha sido omisa en pagarle las prestaciones que dice le corresponden siendo estas la

prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados; aguinaldo proporcional del 01 de enero al 11 de julio de 2022; vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer periodo del año 2022.

39. Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

40. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁹.

⁹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos.

41. Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la **obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales**; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de

Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁰.

42. La autoridad demandada manifiesta que no ha incurrido en el acto de omisión que impugna la parte actora, en razón que no tiene la atribución de realizar el pago de las prestaciones que solicita la parte actora, toda vez que la autoridad competente para realizar el pago es la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por los artículos 18, fracción XIV, 19, fracción IV, 77, fracción VI, 78 y 78 sexies, fracción III y IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que disponen:

***“ARTÍCULO *18.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integra con las siguientes unidades administrativas:*

[...]

XIV. Coordinación General de Administración;

[...].

***ARTÍCULO *19.** El Fiscal General ejerce autoridad jerárquica sobre la FIDAI, las Fiscalías Especializadas, las Fiscalías Regionales, la Secretaría Ejecutiva, las Coordinaciones Generales, la Dirección General de Comunicación Social, la Secretaría Particular; así como, de manera general, en su carácter de titular de la institución, sobre todo su personal.*

La adscripción del resto de las unidades administrativas de la Fiscalía General, se organiza de la siguiente manera:

[...]

IV. Coordinación General de Administración;

[...].

***ARTÍCULO *77.** . Se adscriben a la Coordinación General de Administración las siguientes unidades administrativas:*

[...]

¹⁰ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

*VI. Dirección General de Recursos Humanos;
[...].*

ARTÍCULO *78. *La persona Titular de la Coordinación General de Administración, además de las atribuciones genéricas previstas por el artículo 24 bis, tiene las siguientes atribuciones específicas:*

I. Proponer, instrumentar y normar la política de administración de la Fiscalía General relativa a recursos presupuestales, financieros y humanos; adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios, organización, patrimonio, obras y servicios relacionados con esta última; así como el uso y conservación de los diversos sistemas y equipos, operativos y tecnológicos de la información y la comunicación que emplee la Fiscalía General; conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y la disponibilidad presupuestaria;

II. Revisar el proyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía General y someterlo a la consideración del órgano encargado de la aprobación de la cuenta pública y las tarifas de los servicios que presta la Fiscalía General, para su remisión al Congreso del Estado por el fiscal general en ejercicio de sus atribuciones;

III. Ejecutar en apego a lo señalado por el artículo 134 de la Constitución Federal, el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado de Morelos;

IV. Revisar los proyectos de modificación del presupuesto de egresos, conforme el diverso asignado a la Fiscalía General en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos que apruebe el Congreso Estatal, y someterlo al órgano encargado de la aprobación de la cuenta pública y las tarifas de los servicios que presta la Fiscalía General;

V. Supervisar la recaudación y fiscalización de los ingresos estatales y federales que le correspondan a la Fiscalía General;

VI. Coordinar, ante las instancias del Gobierno Federal, la gestión de los recursos federales, a fin de optimizar su distribución;

VII. Aprobar la distribución o redistribución de recursos financieros asignados a las unidades administrativas, considerando los resultados de los diagnósticos;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos para el proceso de programación o presupuestación, relacionando con los planes, programas, objetivos y metas para una adecuada planeación de los recursos federales;

IX. Ser el enlace para la obtención y optimización de los recursos asignados para la aplicación en los programas y subprogramas autorizados en los anexos técnicos anuales;

- X. Supervisar la gestión del pago de las adquisiciones de bienes y servicios, y el uso racional de los recursos materiales asignados a cada unidad administrativa, de conformidad con las políticas y criterios emitidos para tal efecto;
- XI. Supervisar que los contratos de adquisiciones y servicios cumplan con la normativa aplicable, así como que en los procedimientos tendentes a ello se observen los lineamientos en la materia;
- XII. Proponer la adquisición de equipos y servicios acorde a las políticas de la Fiscalía General, de conformidad con las disposiciones jurídicas, las características y especificaciones aplicables al caso;
- XIII. Participar conjuntamente con otras Unidades Administrativas en el proceso de licitación y adquisición de los bienes presupuestados con recursos provenientes de la Federación;
- XIV. Evaluar procedimientos y métodos de trabajo adoptados en la Fiscalía General para el desarrollo de sus labores administrativas, así como proponer al fiscal general las modificaciones convenientes;
- XV. Instrumentar los esquemas de modernización y simplificación estratégica en procesos de atención a la ciudadanía para elevar índices de respuesta;
- XVI. Adoptar programas de calidad institucional en coordinación con la instancia o autoridad competente a nivel estatal o, en su caso, federal;
- XVII. Diagnosticar las necesidades de las Unidades Administrativas para la adopción de tecnologías de la información y gestionar su adquisición, a fin de optimizar la toma de decisiones y calidad en el servicio;
- XVIII. Aprobar los diagnósticos de organización y nivel de funcionamiento de la Fiscalía General y sus unidades administrativas, así como promover la modificación de esquemas, realizar propuestas para reformar la estructura y crear nuevos diseños de organización;
- XIX. Autorizar las propuestas de modificación de estructuras administrativas y plantillas de personal de la Fiscalía General, conforme la suficiencia presupuestal, así como verificar, que en los casos que implique la creación de Unidades Administrativas mediante Acuerdo del Fiscal o por reforma a este Reglamento, el proyecto sea sometido a la revisión de la Coordinación General Jurídica;
- XX. Emitir y autorizar los Manuales de Organización, y de Políticas y Procedimientos de las unidades administrativas de la Fiscalía General, llevar su control y, en su caso, procurar su

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

actualización; de igual forma emitir y autorizar los Manuales Administrativos relativos al ejercicio del Gasto Público, Presupuesto y de Contabilidad Gubernamental, los descriptivos de puestos que rijan la actividad administrativa de aquellas, así como expedir circulares y demás disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones de la Coordinación General de Administración;

XXI. Participar en la revisión de las condiciones generales de trabajo de la Fiscalía General y vigilar su cumplimiento;

XXII. Instruir la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe satisfacer el personal de nuevo ingreso, previo a la elaboración o expedición del nombramiento que corresponda y su validación; así como emitir las credenciales de identificación del personal de la Fiscalía General;

XXIII. Instruir la verificación, en los Sistemas Nacional de Seguridad Pública y Estatal de Seguridad Pública, de las sanciones, inhabilitaciones, suspensiones y otras amonestaciones de los aspirantes a ingresar a la Fiscalía General;

XXIV. Derogado.

XXV. Emitir los Lineamientos que regulen las incidencias del personal de la Fiscalía General, así como otras disposiciones de naturaleza análoga, y aquellas necesarias para su acatamiento;

XXVI. Derogado.

XXVII. Derogado.

XXVIII. Derogado.

XXIX. Derogado.

XXX. Derogado.

XXXI. Derogado.

XXXII. Derogado.

XXXIII. Derogado.

XXXIV. Coordinar el registro de las autorizaciones de las credenciales individuales de portación de arma de fuego que deriven de la Licencia Oficial Colectiva, de conformidad con las disposiciones aplicables con auxilio de otras unidades administrativas;

XXXV. Instrumentar políticas y procedimientos óptimos para conservar, mantener y aprovechar los bienes de la Fiscalía General, con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXVI. Instrumentar la política de administración, registro y control de los bienes muebles e inmuebles de la Fiscalía General, así como aquellos que se encuentren en arrendamiento conforme los lineamientos que al efecto se expidan;

XXXVII. Establecer los criterios y las políticas de conservación de las unidades vehiculares de la Fiscalía General, a través de la

implementación de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo;

XXXVIII. Establecer las políticas de seguimiento de los proyectos, programas o contratos, para la supervisión física y financiera de las obras públicas que se realicen con presupuesto de la Fiscalía General autorizado para ello;

XXXIX. Autorizar el diseño de la política institucional de evaluación, planeación y desarrollo, a través de la innovación tecnológica que al efecto se implemente;

XL. Dar vista al Órgano Interno de Control o a la Visitaduría General, según corresponda, sobre las irregularidades en el uso de los recursos humanos, financieros y materiales de la Fiscalía General;

XLI. Coadyuvar y auxiliar a la Coordinación General Jurídica en la implementación de la política de mejora regulatoria en la Fiscalía General;

XLII. Ejecutar las acciones conducentes para comunicar y materializar las altas, bajas, designaciones, renunciaciones o remociones del personal de la Fiscalía General, estas últimas que en ejercicio de sus atribuciones determine el Fiscal General; así como lo conducentes para las suspensiones e inhabilitaciones que se determinen de conformidad con la normativa aplicable;

XLIII. Firmar documentos a nombre y representación de la Fiscalía General y su titular en los asuntos de su competencia, así como suscribir, de manera conjunta con la persona titular de la Coordinación General Jurídica o de la Dirección General de Asuntos Laborales y Administrativos, los Convenios a que se refieren los artículos 135 y 136 de la Ley de Justicia Administrativa y aquellos que deriven de la terminación de las relaciones laborales;

XLIV. Intervenir como representante legal de la Fiscalía General, con las más amplias facultades, en términos de la normativa aplicable al caso, en los juicios, procedimientos o toda clase de asunto seguido ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa, relacionado con su competencia y los de las unidades administrativas a su cargo;

XLV. Autorizar el tabulador de sueldos de la Fiscalía General, así como el nivel y categoría de cada titular de la unidad administrativa que corresponda, conforme aquél, con independencia de la denominación prevista en el presente Reglamento, o el nombramiento que al efecto se expida;

XLVI. Autorizar los programas de servicio social, prácticas profesionales u otros análogos que se implementen en la Fiscalía General;

XLVII. Firmar convenios, contratos y demás documentos jurídicos o administrativos, en nombre y representación de la Fiscalía General y de su titular, en los asuntos competencia de la Coordinación General de Administración y de sus unidades administrativas, con excepción de las facultades específicas que le correspondan a las Direcciones Generales de Adquisiciones y Patrimonio; Concursos, Licitaciones y Contratos; y Construcción, Conservación y Equipamiento, y

XLVIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables o le confiera el Fiscal General.

Las atribuciones anteriores corresponden originalmente a la persona Titular de la Coordinación General de Administración, sin perjuicio

ARTÍCULO *78 sexies. *La persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos tiene las siguientes atribuciones específicas, con excepción de lo relativo a la Fiscalía Anticorrupción:*

[...]

III. Controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados;

IV. Verificar que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, derivadas de las relaciones administrativas y laborales de la Fiscalía General;

[...].”

43. Conforme a lo dispuesto por el artículo 78 sexies, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos tiene la atribución de controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, como lo refiere la autoridad demandada; sin embargo, de una interpretación armónica de los artículos 18 y 19, de ese ordenamiento legal, se determina que la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, cuenta con la competencia originaria para realizar el pago de las prestaciones que solicita la parte actora su pago, por ejercer la autoridad jerárquica sobre esa autoridad.

44. Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 3, de la Ley

Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, le corresponde planear, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos presupuestales, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 5. El Fiscal General para el ejercicio de la autonomía constitucional a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

[...].

II. Planear, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos presupuestales;

[...].”

45. Razón por la cual tiene la atribución originaria de realizar a la parte actora el pago de las prestaciones que solicita, cuenta habida que la parte actora tiene una relación administrativa con la autoridad demandada a partir de la fecha en que surtió efectos la publicación del decreto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el que se le concedió pensión por jubilación que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6090 el 06 de julio de 2022; en el cual en el artículo 2º, se determinó que la autoridad demandada que tendría cubrir la pensión concedida a la parte actora a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores; al tenor de lo siguiente:

“[...]

DECRETO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[...].

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, y será cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, órgano que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.” (Sic)

46. Por lo que se concluye que existe un deber de la autoridad

demandada derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar a la parte actora el pago de las prestaciones que solicita su pago.

47. El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹¹.

48. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se determina que no se encuentra acreditado que la autoridad demandada

¹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

realizara a la parte actora el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados; aguinaldo proporcional del 01 de enero al 11 de julio de 2022; vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer periodo del año 2022.

49. Al no ofrecer la autoridad demandada prueba fehaciente e idónea para desvirtuar el acto de omisión que le atribuye la parte actora, se determina que **es existente**, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si es legal o no el acto de omisión.

50. Para resolver lo procedente se debe atender a la causa de pedir; a que la parte actora da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho.

51. Además, este Tribunal suple la deficiencia de la queja a favor de la parte actora en relación al ordenamiento legal aplicable, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

[...].”

52. La autoridad demandada para sostener la legalidad del acto de omisión del pago de la prima de antigüedad; aguinaldo proporcional del 01 de enero al 11 de julio de 2022; vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer periodo del año 2022; manifiesta **como primer motivo** para sostener la legalidad, que operó la excepción de prescripción, considerando que la parte actora dejó de prestar sus servicios el día 11 de julio de 2022, con motivo de la renuncia presentada, por lo que en términos del artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado

de Morelos, tenía hasta el día 11 de julio de 2023, para solicitar el pago de esas pretensiones.

53. Es infundado, para sostener la legalidad del acto de omisión, como se explica.

54. El artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala lo siguiente:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

55. Conforme a ese artículo la parte actora para solicitar el pago de la prima de antigüedad; aguinaldo proporcional del 01 de enero al 11 de julio de 2022; vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer periodo del año 2022, tenía el plazo de un año, por lo que, si la parte actora dejó de prestar sus servicios el día 11 de julio de 2022, a partir de ese día contaba con el plazo de un año, por lo que ese plazo feneció el día 11 de julio de 2023.

56. La parte actora presentó el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional el 08 de junio de 2023, como consta en la hoja 01 vuelta del proceso, en el que solicita el pago de las prestaciones referidas, por tanto, se determina que la solicitud de pago fue realizada dentro del plazo que establece ese artículo, por lo que contrario a lo que argumental la autoridad demandada no prescribió el pago de las prestaciones, por lo tanto, el actuar de la autoridad demandada es **ilegal**.

57. La autoridad demandada para sostener la legalidad del acto de omisión, manifiesta como **segundo motivo**, que operó la excepción de prescripción, conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque el plazo de noventa días comenzó a transcurrir del día 11 de julio de 2022 (fecha en que dejó de prestar sus servicios), feneciendo el 11 de octubre de 2022.

58. Es infundado, porque la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no es aplicable a la relación administrativa que tiene la parte actora con la autoridad demandada por ser pensionada, considerando lo dispuesto por los artículos 1º, 4º fracciones XIV, XV y XVI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establecen:

“Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por: [...].

XIV. Institución de Procuración de Justicia, a la Dependencia del Estado que integra al Ministerio Público, los servicios periciales, y demás auxiliares de aquél;

XV. Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal; [...].”

59. De acuerdo a los numerales antes transcritos, se entiende por **Institución de Procuración de Justicia:** a la dependencia del

estado que integra al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél; la Procuraduría General de Justicia del Estado; por **Instituciones de Seguridad Pública:** a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera; por último se entiende por **Instituciones Policiales:** a los elementos de policía municipal, a la **Policía Preventiva y de Tránsito, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos.**

60. En ese contexto, el artículo 123, el apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los Agentes del Ministerio Público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales,** se regirán por sus propias leyes y que podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de permanencia o por causa de responsabilidad. Lo anterior, se debe a que el Constituyente permanente previó un régimen específico para ese tipo de servidores públicos que, **en razón de las funciones que desempeñan, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

61. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en el Amparo Directo en Revisión número 2125/2011¹² que para entender la *ratio legis* de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2018 que culminó en los términos anteriores, es conveniente tener presente el dictamen que elaboró la Cámara de Diputados, como Cámara de Origen, en el proceso legislativo de la reforma constitucional en materia penal y de seguridad pública, en el cual se analizó también la iniciativa que el Ejecutivo Federal envió al Senado de la República, que en la parte que interesa se aprecia lo siguiente:

¹² Se puede consultar en el siguiente link: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>

"[...] Artículo 123. Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos.

La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión el constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial...Se ha considerado importante incluir a los agentes del ministerio público y peritos en esta previsión constitucional, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación y se requiere mantener su desempeño en los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en sus ámbitos laborales.[...]."¹³

62. Resultando que la función de los Agentes del Ministerio Público, junto con los miembros de instituciones policiales y los peritos constituyen parte fundamental para el Estado en materia de investigación de delitos y procuración de justicia, lo que justifica que la relación de estos servidores públicos con el Estado sea de naturaleza administrativa y no laboral, ya que su función se encuentra únicamente vinculada a la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y seguridad nacional, funciones que no realiza la parte actora como pensionada, ni cuando desempeñaba el cargo de Defensor de Oficio, pues sus atribuciones se encuentran previstas en el artículo 117, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 117. Obligaciones del Defensor Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para

¹³ Amparo en Revisión 2125/2011, pp. 13-15.

llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y

XVII. Las demás que señalen las leyes."

63. De ese artículo no se advierte injerencia directa o inmediata en el área en los ámbitos de procuración de justicia ni prevención de delito.
64. Por lo que la parte actora, desarrollaba funciones diferentes a las que el Constituyente permanente previó para los miembros de instituciones policiales, puesto que éstos se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos, y aquéllos están encargados de la protección, auxilio y salvaguarda de la población.
65. Por tanto, al desempeñarse como Defensor de Oficio la parte actora no se ubica en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, por lo que su relación que tenía no era de naturaleza administrativa, sino laboral, pues no existe razón legal para encuadrarla en el régimen constitucional de derechos reducidos, por lo que resulta aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
66. En esas consideraciones no resulta aplicable la excepción de prescripción que establece el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
67. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."*, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA del acto de omisión de la autoridad demandada de pagarle a la parte actora la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados; aguinaldo proporcional del 01 de enero al 11 de julio de 2022; vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer periodo del año 2022.**

68. Al resultar infundados los motivos en que sustentó la autoridad demandada el acto de omisión que impugna la parte actora, **resulta procedente que le realice el pago de las pretensiones que solicita.**

69. El pago de la prima de antigüedad es **procedente**, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

70. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

71. Resulta procedente que la autoridad demandada realice el pago de prima de antigüedad por el tiempo de servicios

prestados, atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de servicios prestados.

72. En el considerando II del decreto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el que se le concedió a la parte pensión por jubilación, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6090 con fecha 06 de julio de 2022, se determinó que la parte actora comprobó 30 años, 06 meses y 21 días de servicio efectivo de trabajo a la fecha de su solicitud, al tenor de lo siguiente:

"II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente la antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que se acreditaron a la fecha de su solicitud, 30 años, 06 meses y 21 días de servicio efectivo de trabajo, prestando sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: [...]."

73. En el antecedente I del citado decreto, se precisó que la solicitud de pensión por jubilación se presentó el día 19 de febrero de 2019, al tenor de lo siguiente:

"I.- En fecha 19 de febrero de 2019, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicio expedidas por el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos, hoja de servicio y carta de certificación de salario, éstas dos últimas, expedidas por la Fiscalía General Autónoma del Estado de Morelos."

74. Por lo que el computo de los años de servicios se llevó a cabo hasta el día 19 de febrero de 2019.

75. La parte actora en el hecho 4 del escrito inicial de demanda señaló que se separó de sus servicios el día 11 de julio del 2022,

lo cual fue reconocido por la autoridad demandada, al tenor de lo siguiente:

“CUARTO.- Es cierto que la relación laboral que existió entre la hoy demandante y la Fiscalía General, organismo constitucional autónomo concluyó el 11 de julio de 2022.”

76. Por lo que el pago de la prima de antigüedad debe hacerse sobre la totalidad del tiempo de servicios prestados; realizada la operación aritmética sobre todo el tiempo de servicios prestados se determina que la parte actora prestó sus servicios **33 años, 11 meses y 10 días.**

77. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

[...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

78. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 11 de julio de 2022, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene

como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**¹⁴.
(El énfasis es nuestro)

79. El cálculo no se hará sobre el último salario diario que se acreditó en autos que la parte actora percibió con motivo de sus servicios prestados, que asciende a la cantidad de \$533.47 (quinientos treinta y tres pesos 47/100 M.N.), conforme al recibo de nómina de la parte actora expedido por la Fiscalía General del Estado de Morelos, correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de 2022, consultable a hoja 85 del proceso¹⁵, en la que consta que se le cubrió la cantidad de \$8,002.13 (ocho mil dos pesos 13/100 M.N.), por concepto de percepciones.

80. Por lo que se determina que [REDACTED] percibía como salario diario la cantidad de \$533.47 (quinientos treinta y tres pesos 47/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$8,002.13 (ocho mil dos pesos 13/100 M.N.); y como salario mensual la cantidad de \$16,004.26 (dieciséis mil cuatro pesos 26/100 M.N.). **Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.**

81. De ahí que se determina que el salario diario que percibía la parte actora excede a la cantidad que corresponde a dos salarios

¹⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

¹⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

mínimos de 2022, toda vez que el salario mínimo de ese año asciende a la cantidad de \$172.87¹⁶ (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.), por lo que el cálculo de la prima de antigüedad debe hacerse conforme a los dos salarios mínimos vigentes en el año 2022, que asciende a la cantidad de \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

82. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$172.87¹⁷ (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$4,148.88 (cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 33 años de servicios prestados, dándonos un total de \$136,913.04 (ciento treinta y seis mil novecientos trece pesos 04/100 M.N.), más la cantidad de \$3,803.14 (tres mil ochocientos tres pesos 14/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$4,148.88 (cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$345.72 (trescientos cuarenta y cinco pesos 72/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual, que se multiplica por los 11 meses laborados; a la que se le suma la cantidad de \$126.72 (ciento veintiséis pesos 72/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.) entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$11.52 (once pesos 52/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 10 días laborados, lo anterior salvo erro u omisión en el cálculo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹⁶ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 26 de febrero de 2022.

¹⁷Ibidem.

83. De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada pague a la parte actora la cantidad de \$140,842.90 (ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y dos pesos 90/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que prestó sus servicios, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

84. El pago del aguinaldo proporcional del 01 de enero al 11 de julio de 2022, resulta procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que señala que por concepto de aguinaldo corresponde a 90 días del salario, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

85. Por lo que la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad de \$25,473.32 (veinticinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 32/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 01 de enero al 11 de julio de 2022; que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal de la parte actora que se precisó en el párrafo 80. de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Salario diario \$533.47 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$48,012.78	\$4,001.06	\$133.36

86. Periodo a pagar del 01 de enero al 11 de julio de 2022, lo que corresponde a 06 meses y 11 días.

Aguinaldo 06 meses	Total
Aguinaldo mensual \$4,001.06 x 06 meses	\$24,473.32
Aguinaldo 11 días	Total
Aguinaldo diario \$133.36 x 11 días	\$1,466.96
TOTAL	\$25,473.32

87. El pago de vacaciones proporcionales del 01 de enero al 11 de julio de 2022, **resulta procedente** conforme a lo dispuesto por el artículo 33, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.
[...].”*

88. La autoridad demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad de **\$5,660.59 (cinco mil seiscientos sesenta pesos 59/100 M.N.), por concepto de vacaciones del 01 de enero al 11 de julio de 2022**, que se calculan a razón de veinte días de la retribución normal que percibía, que se precisó en el párrafo **80.** de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual veinte días de su retribución diaria normal (\$533.47 x 20 días)	Vacaciones mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.	Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes
\$10,669.40	\$889.11	\$29.63

89. Periodo a pagar 01 de enero al 11 de julio de 2022, lo que corresponde a 06 meses y 11 días.

Vacaciones 06 meses	Total
Vacaciones mensual \$889.11 x 06 meses	\$5,334.66
Vacaciones 11 días	Total
Vacaciones diaria \$29.63 x 11 días	\$325.93
TOTAL	\$5,660.59

90. El pago de prima vacacional proporcional del 01 de enero al 11 de julio de 2022, **resulta procedente** conforme a lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”

91. La autoridad demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad de **\$1,415.02 (mil cuatrocientos quince pesos 02/100 M.N.), por concepto de prima vacacional del 01 de enero al 11 de julio de 2022**, calculó que se realiza a razón del 25 por ciento de los veinte días de vacaciones; conforme al último salario quincenal que se determinó en el párrafo **80.** de esta sentencia, salvo error u omisión en el cálculo conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual (veinte días que resulta del salario diario \$533.47. x los 20 días de vacaciones) \$ x 0.25% (prima vacacional),	Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.	Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes
---	---	--

dando como resultado la prima vacacional anual		
\$2,667.35	\$222.27	\$7.40

92. Periodo a pagar 01 de enero al 11 de julio de 2022, lo que corresponde a 06 meses y 11 días.

Prima vacacional 06 meses	Total
Prima vacacional mensual \$222.27 x 06 meses	\$1,333.62
Prima vacacional 11 días	Total
Prima vacacional diaria \$7.40 x 11 días	\$81.40
TOTAL	\$1,415.02

Pretensiones.

93. Las pretensiones de la parte actora, son procedentes, conforme a los razonamientos vertidos del párrafo 68. al 92. de esta sentencia, por lo que deberá estarse a lo resuelto en esos párrafos.

Consecuencias de la sentencia.

94. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

95. La autoridad demandada:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberá pagar a la parte**

actora, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.	\$ 140,842.90
Aguinaldo proporcional del 01 de enero al 11 de julio del 2022.	\$ 25,473.32
Vacaciones proporcionales del 01 de enero al 11 de julio del 2022.	\$5,660.59
Prima vacacional proporcional del 01 de enero al 11 de julio del 2022.	\$1,415.02
TOTAL	\$173,391.83

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

96. En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."¹⁸ (Lo resaltado es de este Tribunal)

97. De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo,

¹⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

98. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

99. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁹

Parte dispositiva.

100. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

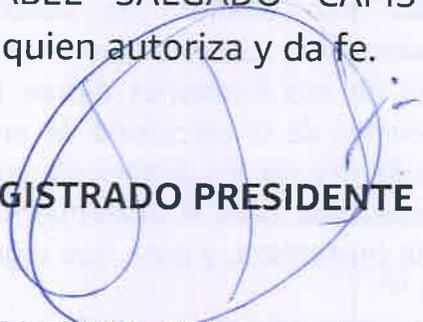
101. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el

¹⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **95. a 99.** de esta sentencia.

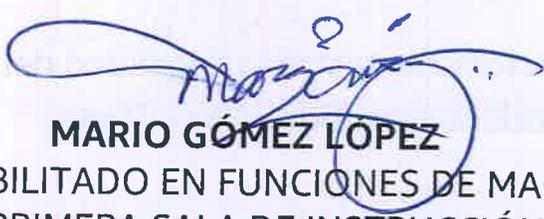
Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁰ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción²¹; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

²⁰ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

²¹ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS
ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL
GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO
TJA/1^ºS/157/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED]
EN CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente la omisión de la autoridad demandada de realizar el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados; aguinaldo proporcional del primero de enero al once de julio de dos mil veintidós; vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer periodo del año dos mil veintidós, derechos que surgieron al momento de otorgársele a la actora la pensión por jubilación, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6090 el seis de julio de dos mil veintidós.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo²² de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos²³, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49

²² **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²³ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁴.

Por su parte el artículo 6 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, establece en su fracción I, lo siguiente:

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al órgano interno de control respectivo y se efectuarán las investigaciones correspondientes.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

De las constancias que obran en autos, se aprecia que la actora obtuvo su pensión por jubilación desde seis de julio de dos mil veintidós, advirtiéndose de la sentencia que se emite que fue separada del cargo el once de julio de ese mismo año; es entonces que la autoridad demandada tenía la obligación de proceder al pago de su finiquito, integrado por las prestaciones que la actora se vio en la necesidad de demandar; sin embargo tal y como se aprecia a la fecha ha transcurrido más de un año y ocho meses

²⁴ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

sin que la autoridad responsable resarciera en sus derechos a la demandante.

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades cometidas por el personal que integra la autoridad demandada. Lo que pudiera involucrar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de la Coordinación General de Administración, la Dirección de Recursos Humanos y la Tesorería, todas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en términos de los artículo 5 fracciones I, II²⁵, 18 fracciones XIV, XXXII²⁶ de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*; 77 fracción II, VI²⁷, 78 bis, fracción III, 78 sexies fracción III²⁸ del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos* o de otros implicados. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público, al trastocar los derechos humanos de la jubilada involucrada, que resultan ser parte de un sector de la

²⁵ **Artículo 5.** El Fiscal General para el ejercicio de la autonomía constitucional a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y organizar políticas sobre la administración de los recursos humanos, la adquisición de bienes y servicios y el arrendamiento de inmuebles;
- II. Planear, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos presupuestales;

²⁶ **ARTÍCULO *18.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integra con las siguientes unidades administrativas:

XIV. Coordinación General de Administración;

XXXII. Dirección General de Recursos Humanos;

²⁷ **ARTÍCULO *77.** Se adscriben a la Coordinación General de Administración las siguientes unidades administrativas:

II. Tesorería;

- a) Dirección de Egresos;
- b) Dirección de Recaudación;
- c) Dirección de Control Presupuestal; y,
- d) Dirección de Contabilidad;

VI. Dirección General de Recursos Humanos;

- a) Dirección de Prestaciones Sociales;
- b) Dirección de Personal, y
- c) Dirección de Nómina;

²⁸ **ARTÍCULO *78 sexies.** La persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos tiene las siguientes atribuciones específicas, con excepción de lo relativo a la Fiscalía Anticorrupción:

- III. Controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados;

población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es justo conminarlos al desahogo de un procedimiento judicial, para la obtención de sus derechos; pues en ocasiones carecen de recursos económicos suficientes para defenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la órgano interno de control de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que en términos del artículo 118 párrafo tercero²⁹ del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio

²⁹ ARTÍCULO *118. ...

El Órgano Interno de Control está facultado en los términos que establece la Constitución Federal, para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades y la Ley de Responsabilidades; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y participaciones federales de la Fiscalía General como organismo constitucional autónomo; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos competencia de la Fiscalía Anticorrupción.

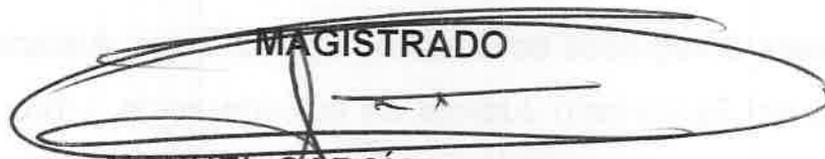
de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.),
Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁰.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/157/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno trece del de marzo del dos mil veinticuatro. DCY/EE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Quintus

Quintus

Quintus

ATL